

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta de la Redaccion de este Boletín, calle del Trompadero, Núm. 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la Provincia de Palencia.

Núm. 164.

En la Gaceta de Madrid de 1.º del actual número 6135, se halla inserta la Real orden siguiente:

Ministerio de la Gobernacion del Reino.=Direccion de Gobierno:=Por Real orden de 21 de Febrero último, comunicada por el Ministerio de Hacienda á este de mi cargo, ha reiterado S. M. la prohibicion de recaudar en metálico las multas que, con el carácter de Jueces de paz, exijan los Tenientes de Alcalde y habiéndose publicado una resolucion igual por el Ministerio de Gracia y justicia en 11 de Marzo anterior, se ha servido S. M. mandar que los Gobernadores de provincia, Correjidores, Alcaldes y Tenientes de Alcaldes que por cualquier concepto impongan multas en uso de sus atribuciones, lo verifiquen en papel correspondiente, creado con tal objeto por Real Decreto de 14 de Abril de 1848. Lo que de Real orden se comunica á los Gobernadores de provincia para su exacto cumplimiento. Madrid, 24 de Abril de 1851.=Bertrán de Lis.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Palencia 6 de Mayo de 1851.=Segundo Sierra Pambley.

Núm. 165.

En la Gaceta de Madrid de 3 del actual núm. 6137 se halla inserto el Real Decreto siguiente:

Ministerio de la Gobernacion del Reino.=Real Decreto:=En atencion á lo que me ha propuesto el

Ministro de la Gobernacion del Reino, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores de provincia en lo sucesivo aprobarán definitivamente las subastas para la ejecucion de las obras legalmente autorizadas de caminos vecinales y de policia urbana, cuyo importe no esceda del crédito consignado al efecto en los presupuestos provinciales y municipales, y las que se celebran para la impresion y publicacion de los Boletines oficiales.

Art. 2.º Resolverán del mismo modo los asuntos relativos al cumplimiento de las contratas aprobadas para servicios que correspondan al presupuesto del Ministerio de la Gobernacion del Reino, ó á los provinciales y municipales.

Art. 3.º Queda espedito el derecho de reclamacion por parte de los interesados ante el Gobierno en los casos que espresan los dos artículos anteriores.

Art 4.º Nombrarán los Gobernadores los porteros de los Gobiernos de provincia los ujieres de los Consejos provinciales y los celadores, cabos de ronda, agentes y salvaguardias de proteccion y seguridad pública.

Art. 5.º Igualmente proveerán los Gobernadores las plazas de escribientes de las Secretarías de las Juntas provinciales de Beneficencia, las de Capataces de los presidios y destacamentos; de alcaides y dependientes de las Cárceles municipales de subalternos, de las de Capital y de partido y los de las casas, galeras con sujecion á lo dispuesto en la ley de prisiones; las de intérpretes, enfermeras, celadores ó morberos, porteros de Juntas y Lazaretos y patronos y marineros de lanchas de sanidad, las de carteros, distribuidores de la correspondencia pública, á propuesta de los Ayuntamientos, y

las de ordenanzas de las Administraciones de correos.

Art. 6.º De todos estos nombramientos darán cuenta los Gobernadores á las respectivas Direcciones del Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Art. 7.º Para la provision de las plazas mencionadas en los artículos 4.º y 5.º tomarán los Gobernadores en consideracion los meritos y servicios de los que las soliciten prefiriendo á los cesantes y entre estos á los que perciban haberes del Tesoro.

Dado en Palacio á dos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Manuel Bertrán de Lis.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Palencia 6 de Mayo de 1851.—Segundo Sierra Pambley.

Núm. 162.

Finado con exceso el plazo señalado en circular fecha 1.º de Enero último inserta en el Boletín oficial número 4, del Viérnes 8 de igual mes, para la presentacion de las cuentas de propios del segundo año próximo pasado último; y encontrándose la mayor parte de los Ayuntamientos de esta provincia en descubierto del referido servicio, faltando á lo que ordena la ley municipal vigente sobre el particular, y privando al Tesoro público de uno de sus ingresos para levantar las cargas del Estado; he resuelto que si para el dia 15 del corriente no obran en este Gobierno con sus respectivos contingentes las precisadas cuentas, espediré comisionados contra los Alcaldes morosos que pasen á recogerlas. Palencia 2 de Mayo de 1851.—Segundo Sierra Pambley.

Núm. 163.

Comision superior de Instruccion primaria de esta Provincia.

CIRCULAR.

Conociendo esta Comision que muchos de los maestros existentes en pueblos mayores de cien vecinos no perciben la dotacion que se marca en el artículo primero del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847 por estar dispuesto así en el artículo 11 del mismo decreto, y por otra parte deseando mejorar la suerte de aquellos que sean acreedores

á la mejora de dotacion, conforme con lo ordenado en el artículo 12 del citado decreto, ha dispuesto: Que los ejercicios de oposicion que se han de verificar el dia 19 del corriente para la provision de las escuelas de niños de Dueñas y Cevico de la Torre, sirvan al propio tiempo para los que quieran optar á la mejora indicada. Los que así lo deseen remitirán sus solicitudes con tres dias de anticipacion á la secretaria de esta Comision, francas de porte y acompañadas de la fé de Bautismo, certificacion de buena conducta y el título ó un testimonio de él. Palencia 2 de Mayo de 1851.—El presidente, Segundo Sierra Pambley.—Secretario Felipe Prieto y Aguado.

Administracion de contribuciones Directas de la provincia de Palencia.

En la Gaceta de 19 del actual núm. 6123, se han publicado los Reales decretos siguientes:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Esposicion á S. M.

Señora: Cuando se estableció la contribucion territorial por la ley de 1845, se fijó en un 4 por 100 el recargo máximo que habia de exigirse para cubrir los gastos de cobranza, conduccion y entrega de fondos en las cajas del Tesoro: se dispuso que dicho recargo fuese obligatorio en las poblaciones en que la Administracion se encargase de verificar por su cuenta la recaudacion, sin perjuicio de hacer en adelante la rebaja que admitiese la perfeccion de este servicio: se facultó á los Ayuntamientos de las demas poblaciones donde la cobranza continuase á su cargo para señalar, atendidas las circunstancias de cada localidad, y en union con los mayores contribuyentes, el tanto por ciento recargable, con prohibicion de exceder del 4 por 100; y se declaró, por último, que el premio de que se trata quedaba sujeto á la alteracion anual que las Cortes acordasen, llevando por consecuencia la ley en estas medidas el objeto de ir relevando á los Ayuntamientos de la cobranza individual, sin comprometer de modo alguno el servicio público.

El Gobierno, en la ejecucion de esta ley, determinó las condiciones con que debian verificarse los contratos que se celebrasen para cobrar de los primeros contribuyentes, y por cuenta de la Hacienda, las cuotas de la contribucion territorial, y conducir su importe á las arcas públicas, estableciendo, entre otras, que las recaudaciones se subastasen, con el fin de que en igualdad de circunstancias se prefiriese á los que con menor premio las tomasen á su cargo, y que quedasen sujetos á la variacion anual del recargo para este servicio que pudiesen acordar las Cortes.

Como el Gobierno cree que es llegada ya la época de reducir al 3 por 100 el premio máximo de cobranza de dicha contribucion, concediendo este alivio á los contribuyentes, compatible con el servicio mediante las mejoras que sucesivamente se han ido haciendo, y considerando ademas que ningun obstáculo puede ofrecer esta medida, pues aunque existan contratos pendientes con mayor recargo, la condicion de haber de sujetarse todos á la alteracion que en cada año se establezca priva á los recaudadores de dere-

cho á indemnizacion, no quedándoles, á lo mas, otro recurso que reclamar la rescision: por estas razones el Ministro que suscribe, de conformidad con el dictamen del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 16 de Abril de 1851.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por ahora, y mientras las Cortes no resuelvan cosa en contrario, se fija como máximo del recargo para gastos de cobranza de la contribucion territorial, conduccion y entrega de caudales en las cajas del Tesoro el 3 por 100 del cupo y cantidades adicionales de cada pueblo, en lugar del 4 por 100 actualmente señalado.

Art. 2.º En las poblaciones donde la Administracion tiene contratada ó verifica de su cuenta la cobranza dicho 3 por 100 será obligatorio siempre que en las subastas que deben celebrarse no se obtuviere alguna rebaja de este premio. Subsistirá no obstante respecto de los demas pueblos la facultad que compete á los Ayuntamientos, en union con los mayores contribuyentes, de acordar un recargo menor para el indicado objeto.

Art. 3.º Esta disposicion empezará á regir desde primero de Julio de este año.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril del mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Considerando que el recargo para fondo supletorio de la contribucion territorial no es mas que un anticipo que se exige á los contribuyentes y deposita en las arcas públicas con destino á cubrir las partidas fallidas y los perdones correspondientes á la misma contribucion; que aun cuando dicho recargo está hoy reducido al 2 por 100 del cupo principal y cantidades adicionales de cada pueblo, se entiende quedando á salvo la facultad concedida por la ley para aumentarlo si no basta al indicado objeto, ó para disminuirlo si sobra, una vez que lo que por dicho medio se busca es el ingreso integro de los cupos y cantidades adicionales, sin diferencias en mas ni en menos; y atendiendo á que, sin perjuicio de lo dispuesto en esta parte, ningun inconveniente ofrece el dejar de exigir anticipadamente el recargo de que se trata para reducirlo al que en último término fuere necesario, conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y sin perjuicio de dar cuenta á las Cortes, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo no se hará recargo previo ni exigirá anticipadamente cantidad alguna con destino á constituir el fondo supletorio de la contribucion territorial.

Art. 2.º Las cantidades que por este concepto hubiere necesidad de repartir y hacer efectivas, lo serán en el último mes de cada año, limitándolas á lo que importen las partidas fallidas y los perdones que durante él se hayan declarado, para que de esta manera no desembolsen los contribuyentes mas que lo necesario á cubrir en su totalidad el cupo principal y cantidades adicionales del repartimiento anual de dicha contribucion.

Art. 3.º Dejará de exigirse desde luego lo repartido á los pueblos por razon de fondo supletorio, sin perjuicio de que el déficit que pudiere resultar en algunos para cubrir el importe de los fallidos y perdones de este año lo repartan en los términos prevenidos en el art. 1.º de este mi Real decreto, y de que los sobrantes que hubiere en otros se les abone en pago de sus cupos del año inmediato de 1852.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Posteriormente la Direccion general de Contribuciones Directas, con aquiescencia del Gobierno se ha servido acordar: que lo prevenido en los preinsertos Reales decretos tenga efecto desde el tercer trimestre de este año ó sea desde su segundo semestre, como consta de la circular de 23 del presente mes cuyo tenor es el que sigue:

«Considerando la Direccion que apenas hay ya tiempo para rectificar antes del vencimiento del segundo trimestre, las listas cobratorias por las cuales se han de realizar las cuotas de contribucion territorial respectivas al mismo, como era preciso hacerlo para poder cumplir con lo mandado en el artículo 3.º del Real decreto inserto en la Gaceta de 19 del actual, sobre el fondo supletorio de dicha contribucion, y teniendo presente por otra parte que en el tercer trimestre es indispensable una nueva rectificacion de las referidas listas, para reducir al 3 por 100 el cuatro repartido para gastos de cobranza, cual se dispone en el otro Real decreto que contiene la misma Gaceta, sobre este recargo, ha acordado esta Direccion con la aquiescencia del Gobierno. 1.º Que la cobranza del segundo trimestre, próximo ya á vencer, se verifique de la misma manera que la del 1.º sin deduccion alguna de la cantidad con que estuviesen recargadas las cuotas individuales para fondo supletorio. 2.º Que para el tercer trimestre de este año, se rectifiquen las listas cobratorias de dicha contribucion; reduciéndose al 3 por 100 el premio de cobranza donde esceda de este tipo, y esquivando de ellas enteramente la parte del recargo de fondo supletorio correspondiente al mismo trimestre y al cuarto ó sea al segundo semestre de este año. Y 3.º que lo que por este último concepto se exija ahora á los contribuyentes, ingrese y quede en las cajas del Tesoro como lo hasta aqui cobrado, para los fines espresados en el artículo 3.º del Real decreto citado.—La Direccion lo manifiesta á V. S. esperando se sirva disponer lo conducente á su cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para su notoriedad y conocimiento del público. Palencia 30 de Abril de 1851.—Pedro Alvarez.

ANUNCIOS.

Ayuntamiento de Añeza.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por renuncia de D. Rafael Gomez que la desempeñaba, su dotacion consiste en 300 reales anuales. Las solicitudes se dirigirán francas de porte al Ayuntamiento, por el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, y su provision tendrá efecto en la inmediata sesion ordinaria, transcurrido que sea el término prefijado. Añeza 27 de Abril de 1851.—El Alcalde, Antonio Escobar.

RELACION de las fincas que por disposicion del Sr. Gobernador de la provincia, han de subastarse en arriendo el dia 11 del presente Mayo de diez á doce de su mañana, con la rebaja de la quinta parte del tipo, por no haber habido postores en los remates celebrados el 23 de Marzo y 13 del pasado.

Clase de las fincas.	PROCEBENCIA.	SITUACION.	LLEVADOR ACTUAL.	Tipo en metálico que sirvió para la primera subasta.	Id. id. para segunda rebajada la sexta parte.	Id. que servira para tercera rebajada la quinta id.	numero
Un Meson.	Santa Clara de Calabazanos.	Calabazanos.	No le tiene	600	500	480	
Una bodega.. . . .	San Francisco de Palenzuela.	Palenzuela.	Andrés Teran.	25	20	20	
Quiñon de tierras.. . .	Agustinas Recoletas de Palencia.	Villamuriel.	Valentin Inozal.	140	116	112	
Varias viñas.	Claras de Astudillo.	Santoyo.	Francisco Delgado	40	33	32	
Una casa.	Capellania de San Jacinto.	Núm. 2, corral de S. Jacinto.	Petra Cisneros.	130	108	104	
Unas paneras.	San Francisco de Palenzuela.	Palenzuela.	Romualdo Gallardo.	180	150	144	
Quiñon de tierras.. . .	Encomienda de San Juan.	Ledigos.	José Diego.	42	35	33	21
Un prado.	-Cofradía de los doce.	Villanueva de Abajo.	Joaquin Martin.	90	75	72	21
Dos quiñones de tierras	Cofradía de Animas y Cruz.	Congosto.	Victoriano Garcia.	197	164	157	21
Idem.	Capellania de Misa de once.	Saldaña.	Fabian Peñalva.	460	333	320	21
Quiñon de prados. . . .	Idem de idem.	Idem.	Nicolás Poza.	44	36	35	21
Otro de tierras.	Idem de idem.	Idem.	Pedro Calzada.	292	243	233	21
Otro idem	Idem de idem.	Idem.	Cecilio Miguel.	347	289	277	21
Otro idem	Idem de idem.	Idem.	Ignacio Bahillo.	330	275	264	21
Otro idem	Idem de idem.	Idem.	Ambrosio Morrondo.	410	341	328	21
Tres viñas.	Cofradía de Animas.	Sabariego.	Rafael Martin.	16	13	12	28
Quiñon de viñas.	Idem de idem y Santísimo.	Santillana.	José Duque.	69	57	55	7
Quiñon de tierras.. . .	San Fabian y San Sebastian.	Valeroso.	Miguel Garcia	24	20	19	27
Varias fincas.	Cofradía del Santísimo.	Terradillos.	Jose Barcenilla.	70	58	56	21
Varios prados.	San Agustin de Cervera.	Arbejal,	Mariano Garcia	120	100	96	21
Una tierra.	Idem de idem.	Quintana Luengo.	Enrique Merino.	20	16	16	21
Heredad de tierras. . . .	San Zoil de Carrion.	Tarilonte.	Esteban Gonzalez.	35	29	28	14
Idem de idem.	San Roman de Entrepeñas.	Abiñante.	Ilario Perez.	30	25	24	21
Idem de idem.	Idem de idem.	Villaoliva.	Antonio Baños.	101	84	80	28
Idem de idem.	Idem de idem.	Las Heras.	Pascual Velez.	79	66	63	21
Idem de idem.	Idem de idem.	Villaverde de la Peña.	Benito Merino.	45	37	36	21
Idem de idem.	Idem de idem.	Velilla.	Santiago Alonso.	6	5	4	28
Un prado.	San Francisco de Saldaña.	Villaoliva.	Tomas de Loma.	27	20	20	13
Heredades de tierras.	Idem de idem.	Velilla.	Francisco Casaros.	17	14	13	21

Palencia, imprenta de D. Mariano Garrido, calle del Trompadero, número